

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante **GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ**, actuación a la que fueron vinculados la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, LA **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la **NUEVA EPS** y la **CLINICA MEDICAL S.A.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató la apoderada judicial del señor **GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ**, que el 17 de febrero de 2022, su representado sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta, resultando involucrado el rodante amparado con el SOAT 13665500067190, sufriendo **FRACTURA PERTROCANTELARIA** y en la actualidad se encuentra laborando en un local de celulares **SERVICENTRO.ANDRE** y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el costo de los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para obtener dictamen de pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual el 14 de agosto de 2023, radicó derecho de petición ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que esa entidad efectúe el dictamen pertinente o en su defecto, cancele los honorarios respectivos a la Junta Regional

de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, recibiendo respuesta negativa el 22 de agosto de 2023.

Esta actuación, se recibió de la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el pasado 15 de septiembre de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023, el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, del señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ.

De la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios allegados, se vislumbra que, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 17 de febrero de 2022, el señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ, sufrió de “S721: FRACTURA PERTROCANTERIANA”, lesión que le generó incapacidad y por la cual el 14 de agosto del 2023, a través de apoderada, radicó escrito ante SEGUROS DEL ESTADO S. A., mediante el cual solicitó el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, así mismo, requirió que, en caso de no accederse a su solicitud, la misma aseguradora accionada, realizara la valoración del dictamen de PCL, solicitud que fue contestada el día 22 siguiente de ese mes y en la que, se le comunicó que, no era procedente tal requerimiento porque debía allegar un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la EPS, la ARL, o la AFP

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente como consecuencia de un accidente de tránsito es requisito indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la autoridad competente y a su vez, el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, señala que dentro de las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral corresponde: “... *al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*

“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”

En ese contexto, la solicitud presentada por la apoderada judicial del accionante, el 14 de agosto de 2023, ante SEGUROS DEL ESTADO S. A., mediante el cual requirió que solventara el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que, se determinara su pérdida de la capacidad laboral o en su defecto, fuese la misma aseguradora accionada la que realizara la valoración del dictamen de PCL, no surgió de manera caprichosa, sino que es un requisito indispensable para acceder al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente.

No obstante, la aseguradora accionada de manera injustificada no ha procedido en primera oportunidad a emitir el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ, negando de igual manera, el pago de los honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, desconociendo que, su condición de salud fue consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de febrero de 2022, situación por la que mal puede pretender que, el afectado sea valorado por la EPS, ARL y AFP; máxime, cuando según la consulta realizada por ese Juzgado en el Registro Único de Afiliados10,-RUAF- el señor MONTAÑA GUTIÉRREZ, solo aparece afiliado a salud - en la administradora – NUEVA EPS S. A. - régimen subsidiado -cabeza de familia-.

En cuanto a la manifestación realizada por la entidad accionada, respecto a que, el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 17 de febrero de 2022, se encuentra fuera de término de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de dieciocho meses desde la ocurrencia de los hechos, término de caducidad establecido para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no demostró el impedimento para presentar la reclamación a la compañía, cabe advertir que, las premisas de la presente acción de tutela, no es más que, realizar el dictamen de -PCL-.

Así las cosas, la omisión descrita vulnera los derechos fundamentales deprecados por el actor, quien requiere ser valorado en primera oportunidad por parte de SEGUROS DEL ESTADO S. A., a fin de que, realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral -PCL- y, en el caso de que, el señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ, presente inconformidad frente a lo resuelto, deberá asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, surge procedente amparar los derechos a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, del accionante y, por ende, se ordena al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S. A., efectúe el examen de pérdida de capacidad laboral del señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ. Así mismo que, en el evento de ser impugnada dicha determinación, asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestó que ya dio cumplimiento al fallo de tutela, disponiendo el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que le sea calificada la pérdida permanente de capacidad laboral del señor Giovanni Alejandro Montaña Gutiérrez, efectuado el 11 de septiembre de 2023, mediante el comprobante de pago No. TR654037, resaltando que de acuerdo con la normativa vigente, Decreto 1072 de 2015, corresponde al solicitante aportar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los documentos señalados en dicha disposición para iniciar el procedimiento correspondiente de calificación. Anexo los soportes pertinentes.

Sostuvo que en el fallo impugnado, se omitieron los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela y se desconoció que la compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud, razón por la cual no está facultada para conocer la documentación requerida por la Junta Regional para solicitar la valoración del afectado, ya que Seguros del Estado S.A, frente al SOAT es un simple administrador de recursos, y quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o la AFP a la que se encuentra afiliado el accionante; máxime que no están facultados legalmente para radicar la documentación requerida por la Junta Regional.

Puso de presente que Seguros del Estado S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales, de conformidad con lo anterior, no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud. En materia de SOAT solo es un administrador de recursos. Por lo anterior, Seguros del Estado S.A no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001. Solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Sostuvo que el fallo impugnado viola lo previsto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, ya que el legislador taxativamente estableció las entidades obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral dentro de las cuales no se encuentran las compañías de seguros que administran los recursos del Seguro Obligatorio para víctimas de Accidentes de Tránsito SOAT. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales. Y el Decreto 1072 de 2015, establece en el artículo 2.2.5.1.16., que los: “*Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez*

recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante”

Normas que fueron desconocidas por el juzgado de primera instancia.

De igual forma dicha providencia contraviene los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, los cuales reglamentan el seguro Obligatorio SOAT, el pago de los honorarios de la junta regional de calificación no es una obligación contractual, ni legal, de seguros del estado S.A Obsérvese que no es posible afectar cobertura alguna a efectos de pagar los honorarios de juntas regionales de calificación, para dictaminar pérdida de capacidad laboral, estos conceptos son sumas diferentes a las fijadas de manera legal, pues el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero determinó los amparos, valores máximos de las coberturas, beneficiarios y documentos necesarios para la reclamación por las indemnizaciones del Seguro Obligatorio por daños Corporales en Accidentes de Tránsito-SOAT, estableciendo de manera taxativa en los artículos 192 y 193 de mencionado estatuto y que de su análisis se desprende que no existe monto alguno autorizado por la ley para el pago de los honorarios de la Junta de calificación de Invalidez que solicita el actor

La indemnización por incapacidad permanente, es el valor a reconocer a la víctima del accidente de tránsito que a consecuencia de éste último haya pérdida de su capacidad de desempeñarse laboralmente, de la cual es responsable del pago y valor a reconocer la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado este amparado por una póliza SOAT; así mismo la ley ha establecido un término tarifario en el Decreto 780 de 2016 de dieciocho (18) meses calendario entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de invalidez

En este caso, conforme se indica en la acción de tutela y se evidencia en los anexos aportados por el accionante, no hay discusión que el accidente de tránsito en el que infortunadamente resultó afectado el Señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIÉRREZ, tuvo ocurrencia el día 17 de febrero de 2022, así mismo es claro que la solicitud de valoración ante la Junta Regional de Calificación de pérdida de capacidad se presentó por fuera del término señalado en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016, siendo esta la razón por la cual la compañía objetó la reclamación presentada por el accionante, como quiera que no se realizó dentro de los términos legales establecidos

Solicitó en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que han actuando según los mandatos legales.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el cumplimiento del fallo impugnado, da lugar a cesar la actuación.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ**, el 14 de agosto de 2023 presentó a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud de elaboración de dictamen de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 17 de febrero de 2022, que involucra la póliza SOAT 13665500067190, o en su defecto se paguen los honorarios respectivos ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para tal fin, entidad que se niega a acatar su obligaciones, pues mediante comunicado del 22 de agosto del año en curso, le informa la improcedencia de la solicitud

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente es del resorte de SEGUROS DEL ESTADO emitir el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ y/o el pago de los honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO, el 11 de septiembre de 2023, luego de proferido el fallo de primera instancia, allegó documentación que acredita el cumplimiento del fallo, anexando el soporte de consignación del pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que sea esa entidad la que se encargue de efectuar la CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del actor.

Contrario a lo referido por SEGUROS DEL ESTADO, sobre su ajenidad en el pago de los honorarios de los peritos encargados de realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, que la Corte Constitucional en la sentencia T-076-2019 dijo lo siguiente:

“... esta Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

“Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es

competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud EPS-.

“Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones:

“Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro³; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

“Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros⁴.

“De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo¹, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

“De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.⁶

“Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, pues era su obligación

⁶ Sentencia T-400 de 2017.

realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente”.

Esa misma Corporación en sentencia T-003 de fecha 15 de enero de 2020, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**, estableció que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente:

“De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente.

“En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. (Subrayas por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, como se acreditó que SEGUROS DEL ESTADO el 11 de septiembre de 2023 (luego de proferido el fallo impugnado) en cumplimiento de lo resuelto por la primera instancia, efectuó el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y le ofició a la entidad enterándola de dicha gestión, solicitándole la práctica del dictamen frente al actor, señor **GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ**.

El Despacho no revocará el fallo impugnado para declarar hecho superado, porque la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado

para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo. “

De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, como quiera que el actor solicitó que se accediera a la práctica de dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o se cancelaran los honorarios respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aspecto este, que finalmente fue efectivizado por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que figura como accionante, el señor **GIOVANNY ALEJANDRO MONTAÑA GUTIERREZ** y como accionada, la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j55pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
jptutelas@gmail.com

ACCIONADO Y VINCULADOS:

SEGUROS DEL ESTADO: juridico@segurosdelestado.com

JUNTA REGIONAL CALIF INV: juridica@juntaregionalbogota.co

NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

MEDICAL: juridica.medical@gmail.com

SUPERFINANCIERA: notificacionesjudiciales@superfinanciera.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ